CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:ENRIQUEZ SUMERINDE Victor Joe Manuel FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/01/2026 08:36:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:GUILLEN LEDESMA Maria Eugenia FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/01/2026 08:43:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:MOSQUEIRA CORNEJO Arturo FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/01/2026 08:54:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Secretario:TAYO SALAZAR Derly Marilin FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/01/2026 08:57:42,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : **00062-2021-46-5002-JR-PE-02**
Jueces superiores : **Enríquez Sumerinde** / Mosqueira Cornejo / Guillén Ledesma
Especialista judicial : Derly Marilyn Tayo Salazar

Sumilla: Sobre los periodos objetos de investigación en el lavado de activos

En consecuencia, no es posible restar fortaleza de manera suficiente al material probatorio que sostiene los fundados y graves elementos de convicción de la prisión preventiva, pese a que el sobreseimiento en el otro caso versa sobre un periodo que también se corresponde en parte con el periodo objeto de investigación en el presente caso, pues mientras en este existe una pericia contable, en el otro no. Asimismo, se debe considerar que el periodo no coincide en su totalidad, pues en el periodo investigado en el presente caso es el 2008 al 2021, mientras que el caso sobreseído mediante Resolución N.° 4, del 26 de junio del 2025, es por el periodo 2007 al 2017, lo que implica una diferencia cuatro años.

APELACIÓN DE AUTO SOBRE VARIACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Resolución N.° 4
Lima, 07 de enero
de dos mil veintiséis

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Vladimir Cerrón Rojas contra la Resolución N.° 6, de 04 de diciembre del 2025, que resolvió declarar **INFUNDADA** la solicitud de variación de prisión preventiva por comparecencia con restricciones planteada por el imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas. Lo anterior, en el proceso penal seguido en contra del citado imputado por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y otro, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRÍQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante requerimiento fiscal, de fecha 10 de noviembre de 2022, el Ministerio Público solicitó el mandato de prisión preventiva en contra del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, por el plazo de 36 meses, por la

presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

1.2 Este requerimiento fue objeto de pronunciamiento en el cuaderno incidental 62-2021-23 por Resolución N.° 5, que resolvió declarar infundado el citado requerimiento fiscal, dictando en su lugar la medida de comparecencia con restricciones, siendo la decisión confirmada por esta Sala Superior mediante Resolución N.° 3, del 06 de enero del 2023.

1.3 El Ministerio Público solicitó la revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra el investigado, ello en el cuaderno incidental 62-2021-23, rechazándose mediante Resolución N.° 4 por parte del juzgado de primera instancia, y en su lugar se requirió cumplir con las reglas de conducta impuestas bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 287°, inc. 3, del Código Procesal Penal. Esta decisión fue confirmada por esta Sala Superior mediante Resolución N.° 3, del 30 de marzo del 2023, dejándose sin efecto la regla de conducta impuesta al investigado Cerrón Rojas: "*Prohibición de comunicarse o tener contacto alguno con los coimputados, testigos o peritos en este proceso penal*".

1.4 El Ministerio Público posteriormente solicitó nuevamente la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra el referido investigado por incumplimiento de reglas de conducta, ello en el cuaderno incidental 62-2021-33, amparándose el pedido mediante Resolución N.° 04 del juez de investigación preparatoria que dispuso que el imputado afronte el proceso en prisión por el plazo de 36 meses. Esta decisión fue confirmada por esta Sala Superior mediante Resolución N.° 2, del 15 de enero del 2024, fijando el plazo por 24 meses.

1.5 La defensa técnica del investigado solicitó con fecha 31 de enero del 2025, luego reconducida y reingresada con fecha 14 de marzo del 2025, en incidente 62-2021-40, la variación de la medida de prisión preventiva por una menos gravosa como la comparecencia simple, dándose pronunciamiento mediante Resolución N.° 8, del 03 de junio del 2025, declarándolo infundado.

1.6 Contra esta última decisión judicial, por escrito de fecha 09 de junio de 2025, la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución N.° 3, del 4 de julio del 2025, esta Sala Superior resolvió en mayoría declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la resolución de primera instancia.

1.7 Transcurridos seis meses desde el anterior pedido, la defensa técnica del procesado solicitó nuevamente variación de prisión preventiva mediante ingreso de escrito N.° 49085-2025, del 28 de otubre del 2025, el mismo que se declaró infundado mediante Resolución N.° 6, del 4 de diciembre del 2025. Frente a esta decisión, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, siendo concedido y elevado a esta Sala Superior. Mediante Resolución N.° 2, del 22 de diciembre del 2025, se programó audiencia virtual de apelación para el 29 de diciembre del 2025. Celebrada la misma, realizado el debate,

deliberada la causa y realizada la votación, los magistrados de este colegiado proceden a emitir el siguiente pronunciamiento.

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN[1]

2.1. De los hechos generales en el presente caso, el Ministerio Público ha considerado lo siguiente:

> *"En el presente caso, se tiene como suceso principal de investigación la existencia de una presunta organización criminal constituida en el interior del Movimiento Político Regional Perú Libre, el cual fue absorbido por el Partido Político Perú Libertario, y su posterior cambio de denominación dando origen a la organización política que hoy conocemos como Partido Político Nacional Perú Libre. Al respecto, la presunta organización criminal liderada por Vladimir Roy Cerrón Rojas, quien habría proyectado un plan delictivo, el cual tendría como primer paso necesario lograr sus objetivos, el fundar y registrar una organización política, con la finalidad de obtener el poder político del Gobierno Regional de Junín y otras entidades distritales o provinciales (esencialmente municipales) de dicha región, el lugar de donde es natal el mencionado investigado, donde vivió hasta cierto periodo de tiempo. Como parte de la ejecución del primer paso, se tiene la inscripción de fecha 13 de agosto de 2008 en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones del Movimiento Regional "Movimiento Político Regional Perú Libre", del departamento de Junín, y posterior a ello la elección de Vladimir Roy Cerrón Rojas como Gobernador de la Región Junín durante el periodo comprendido desde el año 2011 hasta el año 2014, situación que una vez lograda le permitiría al referido investigado efectuar el segundo paso del plan delictivo, que consiste en la colocación de dirigentes, militantes, simpatizantes o familiares ligados a estos, primero, en cargos o puestos de confianza y con una cuota de poder determinada lo que permitiría que estos puedan ejecutar diversas actividades criminales previas a través de sub organizaciones criminales como es el caso de "Los Dinámicos del Centro" o "Tiranos del Centro", entre otros; de forma individual (debiéndose tener en especial consideración la sentencia condenatoria impuesta a Vladimir Cerrón Rojas por el delito Contra la Administración Pública – Negociación Incompatible) o grupal, lo cual implica también la colocación o contratación de personal bajo las modalidades del D. Leg. 1057, 276, 728 y/o bajo la contratación por terceros, quienes tendrían vinculación con el Partido Político Nacional Perú Libre o sus miembros".*

2.2.- En cuanto a la imputación específica en contra del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, se le atribuye la presunta comisión de los delitos de **organización criminal** (previsto y sancionado por el primer y segundo párrafo

[1] De conformidad con la Disposición N.° 24, de fecha 10 de noviembre de 2022, Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; la Disposición N.° 32, de fecha 01 de septiembre de 2023, Disposición de precisión de imputaciones.

del artículo 317 del CP[2]) y **lavado de activos** (previsto y sancionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 1106[3]):

> *"El investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas (alias "Doctor" o "Dr." O Doc) cumpliría la función de "Líder" de la organización criminal "Perú Líbre", además de ser fundador de la misma, la cual fue constituida dentro del Movimiento Político Regional Perú Libre, hoy conocido como Partido Político Nacional Perú Libre, encargado de dirigir, coordinar, ordenar y ejecutar la comisión de diversos actos de lavado de activos junto a los miembros de la organización criminal, entre los cuales se encuentran funcionarios, servidores, militantes, simpatizantes y familiares cercanos a estos; es así que, luego de captar el dinero maculado proveniente de diversos ilícitos penales ejecutados por otras sub organizaciones criminales ("Dinámicos del Centro", "Tiranos del Centro", entre otras vinculadas a esta bajo dominio del partido político y su líder), se habría tenido como fin que éste sea utilizado y transformado mediante actos de conversión, transferencia y ocultamiento para financiar con dicho dinero maculado las diversas campañas políticas del Partido Político Nacional Perú Libre, la adquisición de bienes muebles e inmuebles a favor de la organización política o de personas ligadas a este, el incremento patrimonial de forma injustificada, así como financiar los pagos, servicios y gastos de los miembros de la Organización Criminal en sus distintos procesos legales y judiciales que tuvieran los integrantes de la organización ante el Ministerio Público y/o Poder Judicial, al incremento injustificado del patrimonio económico de sus integrantes, entre otros que busquen dificultar la identificación del origen del dinero maculado ingresado al sistema económico formal con la ayuda de testaferros, como también para su retorno al círculo económico de sus miembros".*

III.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1. La Resolución N.° 6, del 04 de diciembre del 2025, materia de impugnación, se pronuncia sobre la posible relativización del presupuesto de la prisión preventiva del delito de lavado de activos relacionado con los fundados y graves elementos de convicción.

3.2. Al respecto, se pronuncia sobre las alegaciones dadas por la defensa técnica que relativizarían este presupuesto, entre el que se encuentra el Informe Pericial Contable N.° 020-2021-PLA/OFIPECON-DIVINCRI-HYO, del 15 de julio del año 2021, del que se desprende un saldo a favor de S/. 561,220.66 sobre el procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas. Sin embargo, la resolución apelada concluye que este elemento de convicción no se trataba de un elemento nuevo, pues fue un argumento de defensa de oposición al pedido de prisión preventiva inicial.

3.3. También evaluó el Informe Técnico N.° D000204-2024-JUS/PGE-PZE-DVP, del 04 de octubre del 2024, donde se consigna que los informes contables elaborados por peritos de la fiscalía son informes defectuosos. La resolución señala que, si bien este elemento de convicción sí tiene la cualidad de nuevo, no es un elemento conclusivo, pues no indica si la pericia contable arroja un

[2] Según el Decreto Legislativo N.° 982, publicado el 22 de julio de 2007.
[3] Publicado el 18 de abril de 2012.

balance favorable al imputado y, más bien, recomienda recabar mayor información de la SUNAT. Además, la resolución añade que este no es el único elemento que se tomó en cuenta para la evaluación de la sospecha fuerte, sino que se tiene otros 108 elementos de convicción que se mantienen.

3.4. Sobre la Fiscalización definitiva de los tributos durante el año 2020 realizado por la SUNAT, la resolución apelada estima que ello se trata solo de una fiscalización para el año señalado, mientras que la imputación en el presente caso versa sobre lavado de activos entre los años 2008 al 2021. Además, fue un argumento usado en el cuaderno incidental 62-2021-40 donde también se solicitó la variación de esta medida, por lo cual no constituye un elemento de convicción nuevo.

3.5. Luego, la resolución se refiere a los sobreseimientos firmes en favor del imputado. Sobre la Resolución N.º 43, del 10 de octubre del 2022, expedida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento por el delito de lavado de activos y fue confirmada por la Resolución N.º 64, del 04 de abril del 2025, por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, resalta que el objeto de investigación y el delito fuente es otro.

3.6. Sobre la Resolución N.º 4, del 26 de junio del 2025, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público, siendo consentida mediante Resolución N.º 60, del 9 de septiembre del 2025, la resolución apelada señala nuevamente en este caso que el objeto de investigación y el delito fuente son distintos; el objeto de la investigación se trató sobre irregularidades en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de las Condiciones de Salubridad del Canal de Irrigación de la Margen Izquierda del Rio Mantaro, tramo Pje. Umuto – Av., Universitaria distrito de El Tambo, Huancayo, Junín"; caso dirección de transportes y comunicaciones, caso reforestación margen derecha del Mantaro, del periodo 2007 al 2017.

3.7. La resolución apelada se refirió también a la Disposición Fiscal N.º 4-2025-MPFPCECCO-JUNÍN, del 17 de octubre del presente año, de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de Huancayo, con la que se dispuso no haber mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el delito de lavado de activos, decisión declarada consentida mediante Disposición Fiscal N.º 5 del 03 de noviembre del presente año. Al respecto, indicó que no está vinculada a actos de lavado atribuidos al imputado en los autos, sino, al delito fuente de presunto financiamiento a grupo terrorista.

3.8. Finalmente, la resolución también se pronuncia sobre la relativización del riesgo de fuga en tanto la defensa técnica refiere que la puesta a buen recaudo se realizó por la necesidad del procesado Vladimir Roy Cerrón Rojas de preservar su derecho a la libertad por una sentencia injusta, alegando que las sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema donde se ha

declarado nula y se ha casado la sentencia condenatoria que se le había impuesto. No obstante, estos elementos no son nuevos para su análisis dentro de esta medida de variación, pues han sido alegados en el cuaderno incidental 62-2021-40.

IV.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

4.1 La defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas solicitó que se **REVOQUE** la Resolución N.° 6, del 04 de diciembre del 2025, y, reformándolo, se declare **FUNDADA** la solicitud de variación de prisión preventiva por comparecencia con restricciones a favor de su patrocinado. Indica que la resolución apelada ha realizada una incorrecta valoración de los elementos para la variación de prisión preventiva solicitada. De manera subordinada solicita la **NULIDAD** por manifiesta motivación aparente.

4.2 Respecto a la **pretensión nulificante** la defensa técnica refiere que la resolución apelada ha caído en un vicio de **motivación aparente**, al comprender que no se ha hecho una argumentación profunda y ha soslayado la doctrina de la Corte Suprema sobre materia de lavado de activos. En ese sentido afirma que, pese a la existencia de resoluciones que declaran el sobreseimiento por lavado de activos que comprenden periodos iguales al periodo de investigación en el presente caso, la resolución apelada ha hecho caso omiso, dando razones insuficientes para sustentar el mantenimiento de los fundados y graves elementos de convicción.

4.3 Sobre el soslayo de la doctrina de la Corte Suprema, afirma que la sentencia de Casación N.° 2512-2024/Lima, del 24 de enero del 2025, en su fundamento quinto ha sostenido que *"No es posible volver a investigar, sin datos nuevos previos, ese mismo periodo, más aún si la indagación fue omnicomprensiva de la actividad económica del investigado. En consecuencia, no puede afectarse el entorno jurídico de una persona al someterlo a investigaciones por lavado de activos a partir de ubicarlo arbitrariamente en contextos distintos pero iguales, al analizar su actividad económico-financiera para determinar si intervino en alguna"*[4]. Este criterio habría sido omitido por la resolución apelada al momento de resolver.

4.4 En cuanto a la **pretensión revocatoria**, la defensa técnica postula que la resolución apelada ha **valorado incorrectamente** los elementos probatorios que reducen la calidad de graves y fundados elementos de convicción como presupuesto de la prisión preventiva. Así, insiste en la existencia del Informe Pericial Contable N.° 020-2021-PLA/OFIPECON-DIVINCRI-HYO, del 15 de julio del 2021, que arroja ausencia de desbalance patrimonial, siendo este un dato técnico y objetivo que desvirtúa la sospecha grave.

4.5 Alega asimismo que la resolución apelada comete un error al reducir el valor probatorio del Informe Técnico N.° D000204-2024-JUS/PGE-BZE-DVP, del 04 de octubre del 2024, pues la parte que lo emite es la Procuraduría General del

[4] Casación N.° 2512-2024/Lima, del 24 de enero del 2025, fundamento quinto

Estado, actor civil en este proceso. Señala que los peritos de esta entidad han llegado a la conclusión de las deficiencias en la Pericia Contable N.° 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR y el Informe de Levantamiento de Observaciones N.° 030-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR. La resolución comete un error al soslayar su valor probatorio porque se trataría de un informa de "parte", pese a que no se trata de cualquier tipo de parte procesal.

4.6 Se refiere también a la fiscalización definitiva de los tributos realizados durante el 2020, dispuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) en el marco de sus atribuciones. Al respecto, precisa que no es posible la existencia de actos de lavado de activos cuando no se refleja en la condición tributaria de años posteriores.

4.7 Precisa igualmente que la resolución apelada reduce indebidamente el valor probatorio de unos pronunciamientos sobrevenidos en los que se sobresee la investigación por el delito de lavado de activos seguida contra Vladimir Roy Cerrón Rojas. Postula así la Resolución N.° 43, del 10 de octubre del 2022, expedida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento por el presunto delito de lavado de activos y confirmada mediante Resolución N.° 64 del 04 de abril del 2025, en el que se investigó por el periodo 2011 a 2014.

4.8 Postula igualmente la Resolución N.° 4, del 26 de junio del 2025, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento por el delito de lavado de activos, por el periodo de investigación 2007 al 2017, declarándose consentida mediante Resolución N.° 60, del 09 de septiembre del 2025.

4.9 Precisa igualmente sobre la Disposición Fiscal N.° 4-2025-MP-FPCECCO-JUNÍN del 17, de octubre del 2025, que dispone no haber mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el delito de lavado de activos en el periodo 2011-2018, la referida decisión fue declarada consentida mediante Disposición Fiscal N.° 5, del 03 de noviembre del presente año, la misma que no habría sido tomada en cuenta por el a quo.

V.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 La Fiscal Superior solicitó que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación y se **CONFIRME** la resolución venida en grado. Señala que la defensa técnica pretende introducir al debate elementos que fueron materia de evaluación previamente en distintas oportunidades, en las cuales se ha desestimado correctamente su valor para reducir el carácter de grave y fundados elementos de convicción en el caso concreto.

5.2 En cuanto al Informe Técnico N.° D000204-2024-JUS/PGE-BZE-DVP, de fecha 4 de octubre del 2024, emitido por la Dirección de Valoración y Pericias de la Procuraduría General del Estado, el cual sí constituiría un elemento nuevo,

señala que no forma parte de la carpeta y que no desvirtúa todos los otros elementos que fundan la medida restrictiva.

VI.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

6.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, así como la posición del Ministerio Público en la audiencia de apelación; esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial contenida en la Resolución N.° 6, del 04 de diciembre del 2025, se ha emitido lesionando el deber de motivación y cae en vicio de **motivación aparente**. De haber mérito, se procederá a analizar el fondo del asunto y determinar si la resolución contiene un **razonamiento erróneo** en cuanto al carácter grave y fundado de los elementos de convicción que fundamentan la prisión preventiva.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

7.1 Debemos señalar que el derecho–garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional[5] y supranacional[6], de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho[7], sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida[8] y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido[9]. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

7.2 En atención a los agravios formulados en el recurso impugnatorio del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, así como por el debate generado en audiencia de apelación, resulta necesario efectuar algunas precisiones en

[5] El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".
[6] El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".
[7]Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.
[8]Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.
[9]Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

- **El derecho a la libertad personal**

7.3 En principio, destacamos que la Constitución Política del Perú reconoce de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias[10].

7.4 No obstante, lo señalado precedentemente, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valorares a los cuales la Constitución también concede protección[11]. En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional[12]. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: *"Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...)"*.

- **Las medidas de coerción procesal**

7.5 El Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que ese tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

- **Principios de las medidas cautelares**

7.6 Sobre la **tutela cautelar**, el Tribunal ha señalado que al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su

[10] STC N.° 1091-2002-HC/TC, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento jurídico 2.
[11] Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.° 0019-2005-PI/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento jurídico 12.
[12] STC N.° 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, del 26 de abril de 2018, fundamento jurídico 26.

trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación que implica el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución[13].

7.7 En ese entendido, las medidas cautelares requieren la observancia de los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad o variabilidad, proporcionalidad y razonabilidad.

7.8 En cuanto a su **provisionalidad o variabilidad**, las medidas cautelares están dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia, por lo que su vigencia ha de ser limitada. Como máximo han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal, pero, con anterioridad a dicho término, pueden también finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican los presupuestos y circunstancias que justificaron su adopción: regla del *rebus sic stantibus*. Algunas medidas, concurrentemente, son temporales[14].

- **La prisión preventiva**

7.9 El CPP regula de forma taxativa en el Título III, la prisión preventiva, entendida como la medida de coerción procesal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico[15], dado que se priva del derecho a la libertad al imputado mientras dure el proceso o hasta que varíe por otra medida o cese dicha prisión. No obstante, cabe señalar que se trata de una medida excepcional de la que se debe hacer uso luego de haber examinado la concurrencia de los presupuestos materiales y formales previstos en los artículos 268–271 del CPP, tales como la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro años de pena, el peligro de fuga u obstaculización y la proporcionalidad de la medida.

7.10 Al ser la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio[16]. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo

[13] STC N.° 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre de 2005, fundamento 49.
[14] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editoriales INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 443.
[15] *Ibídem,* p. 453.
[16] Sentencias de la CIDH, *caso Tibi vs. Ecuador*, de fecha 7 de setiembre de 204, f.j. 106; y, *caso J. vs. Perú*, de fecha 27 de noviembre de 2013, f. j. 157.

equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, entre ellos, el principio de presunción de inocencia[17].

- **Análisis del caso concreto**

7.11 En principio, debemos tener en cuenta que los delitos imputados en la presente investigación son dos: organización criminal y lavado de activos;, y respecto de los cuales existe pronunciamientos de primera y segunda instancia referidos a que el Ministerio Público ha logrado acreditar la existencia de graves y fundados elementos de convicción que corroborarían la presunta participación penal del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas en el hecho investigado denominado lavado de activos; razón por la cual los cuestionamiento a los graves y fundados elementos de convicción están relacionados al delito de lavado de activos.

7.12 En el presente caso, respecto a la **pretensión nulificante**, la **defensa técnica** alega que la resolución apelada ha recaído en un vicio de motivación aparente. En ese sentido, se deberá determinar si se da respuesta mínima a las alegaciones realizadas por la defensa técnica, si se ha pretendido dar un cumplimiento formal del mandato o si ha dado su razonamiento sin sustento fáctico o jurídico. Esto conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.° 0896-2009-PHC/TC, el cual indica sobre la motivación aparente que esta se da cuando *"no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*[18].

7.13 Al analizar la resolución apelada, se tiene que trae a colación los elementos invocados por la defensa técnica en su pedido de variación, tales como el Informe Pericial Contable N.° 020-2021-PLA/OFIPECON-DIVINCRI HYO de fecha 15 de julio del año 2021, del cual sostiene: *"Dicho Informe Pericial Contable N° 020-2021-PLA/OFIPECON/…/ no es un dato ni elemento nuevo, por cuanto es la misma defensa del investigado Vladimir Cerrón Rojas quien ofreció como argumento de defensa para oponerse al pedido de prisión preventiva y, aun con ello, en la Resolución No 5 del 25 de noviembre de 2022 este Juzgado Nacional concluyó que existe sospecha fuerte respecto al delito de lavado de activos"*. Con ello brinda respuesta directa a la no sostenibilidad de este elemento para su análisis mediante la vía de variación de la medida.

7.14 También se pronuncia sobre el Informe Técnico N.° D000204-2024-JUS/PGE-BZE-DVP, de fecha 4 de octubre del año 2024, diciendo que *"Si bien dicho informe arroja seis observaciones -indicando que hay ausencia de detalles contables y especificaciones documentales- respecto al Informe Pericial Contable N° 401-2022-MP-FN-GG/…/, no obstante, también es cierto que el informe de la Dirección de Valoración y Pericias de la Procuraduría General del Estado no es conclusivo, es decir, no se indica que si la pericia contable arroja un balance favorable al imputado, mas*

[17] Sentencia de la CIDH, *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, de fecha 20 de noviembre de 2009, f. j. 144.
[18] Sentencia recaída en el Exp. N.° 0896-2009-PHC/TC, del 24 de mayo del 2010, fundamento 7,

por lo contrario recomienda recabar mayor información de la SUNAT para efectuar un informe concluyente". Agrega la resolución apelada que "*en la Resolución No 5 del 25 de noviembre de 2022, este Juzgado Nacional concluyó que existe sospecha fuerte respecto al delito de lavado de activos, no solo a partir de la información contenida en el Informe Pericial Contable N° 401-2022-MP-FN-GG/…/, sino, como se muestra en el cuadro siguiente, fue necesario examinar el contenido de 109 elementos de convicción, con lo que, la relativización de uno de ellos no afecta la virtualidad de los otros 108 elementos de convicción que se mantienen latentes*".

7.15 De esta forma, la resolución apelada se pronuncia sobre uno de los elementos nuevos que la defensa técnica ofrece para el análisis de la variación de la medida de prisión preventiva, refiriendo que no es un elemento conclusivo y que existen más elementos de convicción que sostienen la sospecha grave. Se observa así un razonamiento de cuestionamiento directo a la posición de la defensa técnica.

7.16 Sobre la Fiscalización definitiva de todos los tributos realizados por el investigado durante el 2020, realizado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la resolución precisa: "*no obstante, de su contenido se aprecia que se trata de la fiscalización ordinaria de los ingresos del imputado únicamente del año 2020, lo que no coincide con el periodo de investigación en este proceso, según el ente fiscal se investiga por lavado de activos al imputado desde el año 2008 hasta el año 2021. Es más, este mismo argumento ya ha sido materia de examen en el Incidente N.° 00062-2021-40-5001-JR-PE-02 en la que también se solicitó la variación de la misma medida*". Así es cómo la resolución se pronuncia sobre la insuficiencia de esta fiscalización tributaria para el análisis de los graves y fundados elementos de convicción, e incluso la no posibilidad de analizarla.

7.17 Asimismo, sobre los sobreseimientos sobrevenidos en favor de Vladimir Roy Cerrón Rojas, sobre la Resolución N.° 43 del 10 de octubre del 2022, emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, confirmada por Resolución N.° 64, señala que "*si bien el imputado fue sobreseído de la investigación por dicho delito; no obstante, el objeto de la investigación y el delito fuente es otro*". Asimismo, sobre la Resolución N.° 4 del 26 de junio del 2025, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, consentida mediante Resolución N.° 60 del 09 de septiembre del 2025, resalta que el objeto de investigación y el delito fuente también son distintos a los investigados en el presente proceso.

7.18 En similar sentido, sobre la Disposición Fiscal N.° 5-2025-MPDPCECCO-JUNÍN del 17 de octubre del 2025, que dispuso no haber mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria y fue consentida mediante Disposición Fiscal N.° 5 del 03 de noviembre del 2025, señaló: "*no está vinculado a hechos presuntos actos de lavado atribuido al imputado en los autos, sino, relativo al delito fuente de presunto financiamiento a grupo terrorista, como así se aprecia en los antecedentes descritos en los folios 1 y 2 de la Disposición Fiscal N.° 4-2025, de fecha 17 de octubre de 2025, la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada de Huancayo, y, respecto al hecho especifico investigado en dicha carpeta fiscal, se*

encuentra descrita en los folios 72 y 73 de la citada disposición de cierre de investigación a favor del imputado de autos".

7.19 Por tanto, si bien la defensa técnica invoca la sentencia de Casación N.º 2512-2024/Lima, del 24 de enero del 2025, en cuyo fundamento quinto ha sostenido que *"No es posible volver a investigar, **sin datos nuevos previos**, ese mismo periodo, más aún si la indagación fue omnicomprensiva de la actividad económica del investigado. En consecuencia, no puede afectarse el entorno jurídico de una persona al someterlo a investigaciones por lavado de activos a partir de ubicarlo arbitrariamente en contextos distintos pero iguales, al analizar su actividad económico-financiera para determinar si intervino en alguna"*[19], en este pronunciamiento la Corte Suprema se avoca a la exclusión de un periodo objeto de investigación de lavado de activos vía tutela de derechos por ser un periodo que fue investigado previamente, lo que es distinto a un pedido de variación de prisión preventiva, por lo cual la resolución no comete un vicio al no atender el criterio señalado en tal pronunciamiento. Además, brindó un razonamiento suficiente de por qué desestima los sobreseimientos expuestos por la defensa técnica.

7.20 De lo resaltado se desprende que la resolución apelada sí da respuesta a las alegaciones de la defensa, desvirtuando en algunos casos por insuficiencia del elemento y en otros casos porque se trataba de elementos analizados en otros pedidos de variación o incluso a nivel de refutación del pedido de prisión preventiva. Por tanto, no se ha lesionado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por presunto vicio de motivación aparente, debiendo desestimarse este extremo del pedido de la defensa técnica.

7.21 En lo referente a la **pretensión revocatoria**, la defensa técnica postula que la resolución apelada ha valorado indebidamente los elementos de convicción que reducen la calidad de graves y que fundamenta el primer presupuesto de la prisión preventiva. Es de resaltar que solo cuestiona este primer elemento del requisito de prisión preventiva, dejando al margen el elemento del peligro procesal.

7.22 Conforme se tiene en sendos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema como la sentencia de Apelación N.º 108-2025/Corte Suprema[20] y la sentencia de Apelación N.º 194-2022/Cañete[21], el cese o variación de la prisión preventiva se fundamenta en la postulación de nuevos elementos de convicción que generen que el estado de cosas que se tuvo al momento de imponer la medida ha variado o que los elementos usados en su momento hayan dejado de tener la misma calidad probatoria.

7.23 Por eso, en el presente caso, cuando la resolución apelada alude al **Informe Pericial Contable N.º 020-2021-PLA/OFIPECON-DIVINCRI-HYO** del 15 de julio del 2021, que arroja una ausencia de desbalance patrimonial, considera correctamente que este no se trataba de un elemento nuevo, pues fue un

[19] Casación N.º 2512-2024/Lima, del 24 de enero del 2025, fundamento quinto
[20] Apelación N.º 108-2025/Corte Suprema, fundamento undécimo, del 23 de mayo del 2023.
[21] Apelación N.º 194-2022/Cañete, fundamento séptimo, del 19 de octubre del 2022.

argumento de defensa de oposición al pedido de prisión preventiva, pues de acuerdo a la transcripción contenida en la resolución de imposición de prisión preventiva mediante Resolución N.º 5 del 25 de noviembre del 2022, se tiene: "*asimismo, la referida 'pericia oficial de cargo' tiene las deficiencias siguientes: a) No ha tenido en consideración el INFORME PERICIAL CONTABLE N.º 020-2021-PLA/OFIPECON-HYO de fecha 15 de julio del año 2021 [...]*". Así, la alegación de la defensa técnica sobre este elemento no merece ser amparada.

7.24 En lo relativo al análisis del **Informe Técnico N.º D000204-2024-JUS/PGE-BZE-DVP**, del 04 de octubre del 2024, invocado por la defensa técnica para argumentar que, al tratarse de un pronunciamiento de la Procuraduría Pública sobre supuestas deficiencias en la Pericia Contable N.º 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR y el Informe de Levantamiento de Observaciones N.º 030-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR, esta Sala Superior considera que es pertinente recordar que la prueba pericial es una prueba compleja, la cual, más allá del informe pericial, su valor se desprende de la sustentación del mismo por parte del perito encargado de su elaboración, en tanto también se trata de una prueba personal. Así, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116: "*Es evidente que la prueba pericial es de carácter compleja; y, más allá de los actos previos de designación de los peritos [que no será del caso cuando se trata de instituciones oficiales dedicadas a esos fines, como la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal, la Contraloría General de la República -cuando emite los denominados 'Informes Especiales'-, que gozan de una presunción iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia], consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial (reconocimientos, estudios u operaciones técnicas, esto es, las actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado), b) el dictamen o informe pericial -que es la declaración técnica en estricto sentido-, y c) el examen pericial propiamente dicho. A ellos, de uno u otro modo, se refiere el Código de Procedimientos Penales tanto al regular la instrucción como al normar el juicio oral*"[22].

7.25 En un similar sentido, la Corte Suprema ha señalado que el informe pericial no es una prueba documental, pues forma parte de la prueba pericial, el cual se compone del análisis del perito, elaboración del informe y la explicación por el perito. De manera clara se refiere la Corte Suprema a ello cuando en la sentencia de Casación N.º 901-2019/Cañete refiere: "*el informe pericial no es una prueba documental, integra la prueba pericial. La pericia es una prueba compleja que se compone de tres actos: (1) labor perceptiva del perito que importa el análisis del material peritado, (2) elaboración del informe pericial escrito, y (3) explicación por el perito de la labor pericial en el Plenario. Es, pues, un hecho procesal evidente que más allá que equívocamente se denomine "documento" al informe pericial y que se llame como "testigo" al auditor tributario, se trata todo ello de una prueba pericial y, por tanto, más allá de todo formalismo enervante, así debe ser considerada y apreciada por el órgano judicial*"[23].

7.26 En ese mismo sentido, la Corte Suprema en el recurso de apelación N.º 80-2022/ Suprema ha señalado en el fundamento jurídico cuarto: "*Que si bien se*

[22] Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116, del 16 de noviembre del 2007, fundamento 7.
[23] Sentencia del Recurso de Casación N.º 901-2019/Cañete, del 4 de abril del 2022, fundamento 4.

trata propiamente de una exigencia de interrogatorio a un perito sobre el dictamen pericial que elaboró –y no de una testimonial–, ello no es óbice para no aceptar el examen o interrogatorio del perito (ex artículo 181 del CPP). ∞ La Fiscalía Suprema acotó que el interrogatorio del perito solo puede realizarse en el plenario o juicio oral –que, por lo demás, es lo que el Código asume como pauta general–, sin embargo tal diligencia no está prohibida en sede de investigación preparatoria, al punto que el artículo 383, apartado 1, literal c), del CPP permite, bajo determinadas condiciones sobrevenidas, la lectura de los informes o dictámenes periciales, así como de las actas de examen y debate pericial, diligencia última que por cierto se actuó en sede de investigación preparatoria, al igual que –sin ninguna consideración referida a causas de irrepetibilidad o urgencia– las actas de prueba anticipada (literal 'a') – esa modalidad también permite el examen del perito: ex artículo 242, numeral 1, literal 'a', del CPP–. Es claro entonces que el Código se ha puesto en el caso de que en sede de investigación preparatoria puede realizarse el examen o interrogatorio del perito". En ese sentido, los cuestionamientos a un peritaje elaborado en diligencias preliminares o en investigación preparatoria deben realizarse mediante el examen del órgano de prueba personal (peritos) para que pueda ser valoradas las conclusiones del referido informe pericial, pues el hecho de ofrecer informe pericial de parte solo constituye un medio probatorio incompleto cuya naturaleza jurídica de prueba personal no puedan mutar a prueba de naturaleza documental por estar en etapa de investigación preparatoria.

7.27 En el caso concreto, tomando en cuenta que el Informe Técnico N.º D000204-2024-JUS/PGE-BZE-DVP es incorporado como prueba documental, su naturaleza carece de fuerza suficiente para desacreditar informes periciales. En todo caso, la defensa técnica ha podido solicitar pertinentemente, de ser que lo estime, los exámenes de los peritos o en su defecto un debate pericial a nivel de investigación preparatoria para poder cuestionar los informes periciales y no solo presentar el informe técnica citado.

7.28 Además, como correctamente lo establece la resolución apelada, no se trata de un elemento conclusivo, por lo cual recomienda recabar información a nivel de la SUNAT. Aunado a ello, no es menos cierto que existen otros 108 elementos de convicción que se han valorado y a los que se ha dado el carácter de grave y fundados elementos de convicción, entre los que se encuentran actas transcripción de declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, actas de recepción y extracción de información de dispositivos celulares, reportes de la Unidad de Inteligencia Financiera, reporte de estados de cuenta, declaraciones testimoniales, entre varios otros elementos citados por la resolución apelada en el fundamento 5.1.2., apartado "E". En consecuencia, la alegación de este elemento tampoco corresponde ser estimado.

7.29 Sobre la **fiscalización definitiva de los tributos realizados durante el 2020**, dispuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) en el marco de sus atribuciones, esta Sala Superior expone lo siguiente. En el mismo tenor que la sentencia de Apelación N.º 108-2025/Corte Suprema y la sentencia de Apelación N.º 194-2022/Cañete previamente citados, no es

posible traer a colación en vía de cese o variación de medida restrictiva elementos valorados en la evaluación de imposición de la medida, o incluso en otros pedidos de variación, pues todo ello supondría desnaturalizar el pedido y hacerlo una suerte de apelación de las mismas.

7.30 Así, se observa que la resolución impugnada considera no solo que la fiscalización definitiva se circunscribe solamente al año 2020, sino que también advierte su carencia de novedad. Basta recurrir a la Resolución N.° 3, del 4 de julio del 2025, emitida por este Superior Colegiado en el cuaderno incidental 62-2021-40, para verificar que este argumento es traído nuevamente por la defensa técnica. Así, del fundamento 7.25 se señala: "*[...] en relación con una fiscalización ordinaria de ingresos efectuada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que acreditaría que no tendría desbalance patrimonial, considerando que esta fiscalización se realizó para el año 2020. Sobre lo señalado, este Superior Colegiado verifica que efectivamente los referidos argumentos han sido revisados al momento de oponerse al requerimiento de la prisión preventiva, donde se desestimó la prisión preventiva contra Vladimir Roy Cerrón Rojas por ausencia de riesgo procesal de fuga, lo cual luego fue desvirtuado por Resolución N.° 4 del 18 de diciembre del 2023. Por ello, se observa que la defensa somete nuevamente a debate elementos de convicción previamente examinados, no siendo ello factible en una solicitud de variación de medida coercitiva de prisión preventiva, como el presente caso*". Se verifica de esta manera que el argumento ha sido evaluado a nivel de oposición a la prisión preventiva y en el mismo pedido de variación anterior al presente. Siendo así, debe desestimarse esta alegación.

7.31 Ahora, en lo que respecta a los **pronunciamientos con carácter consentido que sobreseen a Vladimir Roy Cerrón Rojas de las investigaciones por lavado de activos**. Al respecto, se debe resaltar que la sentencia de Casación N.° 2512-2024/Lima, del 24 de enero del 2025 —alegada también por la misma defensa técnica—, precisa que "*no es posible volver a investigar, **sin datos nuevos previos,** ese mismo periodo, más aún si la indagación fue omnicomprensiva de la actividad económica del investigado*"[24]. Este criterio está reservado a los casos donde haya existido una efectiva pericia omnicomprensiva de la actividad económica de la persona investigada, asimismo, esta condicionada a la inexistencia de datos nuevos. Por ello deben analizarse si la nueva investigación por el mismo periodo se sustenta en datos distintos a la investigación concluida.

7.32 En el presente caso, en cuanto a la Resolución N.° 43, del 10 de octubre del 2022, expedida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento por el presunto delito de lavado de activos y confirmada mediante Resolución N.° 64, del 04 de abril del 2025, de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, si bien es cierto en este caso se investigó por el periodo 2011 a 2014 por el delito de lavado de activos, este es un pronunciamiento que ha sido alegado con anterioridad en el pedido de variación realizado a nivel del cuaderno incidental 62-2021-40. En esa línea, conforme se obtiene de la

[24] Casación N.° 2512-2024/Lima, del 24 de enero del 2025, fundamento quinto

Resolución N.º 03, del 04 de julio del 2025, en su fundamento 7.28: *"Respecto de la Resolución N.º 43 del 10 de octubre del 2022 se investigó hechos relacionados sobre presuntos actos de negociación incompatible, los mismos que no tienen una relación directa ni con los graves y fuertes elementos de convicción de los delitos de organización criminal y lavado de activos, menos con el peligrosismo procesal de la presente medida, por lo que resulta ineficaz para desvirtuar alguno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva"*. Por tanto, la defensa técnica trae un argumento usado en otro incidente de variación, lo que no es admisible.

7.33 En lo atinente a la Resolución N.º 4, del 26 de junio del 2025, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento por el delito de lavado de activos, declarándose consentida mediante Resolución N.º 60, del 09 de septiembre del 2025, se debe advertir lo siguiente. Si bien es cierto en este caso el pronunciamiento sí se trata de un elemento novedoso, donde se tiene sobreseído un caso de lavado de activos por el periodo de investigación 2007 al 2017, se debe considerar que —conforme la misma defensa técnica ha afirmado— el sobreseimiento no se sustentó en una pericia contable realizada durante la investigación preparatoria. Es decir, se intenta restar fortaleza al carácter grave y fundado de los elementos de convicción con un sobreseimiento en el que no se analizó pericialmente el periodo investigado.

7.34 En consecuencia, no es posible restar fortaleza al material probatorio que sostiene los fundados y graves elementos de convicción de la prisión preventiva, pese a que el sobreseimiento en el otro caso versa sobre un periodo que también se corresponde en parte con el periodo objeto de investigación en el presente caso, pues mientras en este existe una pericia contable, en el otro no. Asimismo, se debe considerar que el periodo no coincide en su totalidad, pues en el periodo investigado en el presente caso es el 2008 al 2021, mientras que el caso sobreseído mediante Resolución N.º 4, del 26 de junio del 2025, es por el periodo 2007 al 2017, lo que implica una diferencia cuatro años.

7.35 Además, se debe de valorar que en ambos casos se ha realizado la investigación por hechos distintos. Se tiene así que la Resolución N.º 4, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, se parte de hechos imputados en forma genérica y sin ninguna imputación concreta, así se tiene:

> *"En el presente caso "Con fecha 20 de enero del 2016, Sergio Daniel Betega Camaréna presenta escrito ampliando la denuncia realizada en contra del Ex Presidente Regional Vladimir Roy Cerrón Rojas y funcionarios, en contra de los miembros familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de familiaridad, ello debido a que falta la cantidad de dos millones ciento veintidós mil seiscientos noventa y ocho con 30/100 nuevos soles (S/2'122,698.30 soles), en la ejecución de la OBRA; es decir, se pagó más de dos millones de soles sin haberse realizado obra alguna.*
>
> *Que, como génesis de la Organización Delincuencial se tiene que Vladimir Roy Cerrón Rojas en el año 2007 reunió a varias personas ligadas por consanguinidad y afinidad como también a varios operadores políticos que siempre anduvieron detrás del poder y cuando lo ejerció durante 4 años en el Gobierno Regional de Junín, siendo el círculo en*

el lado familiar su señora madre Bertha Rojas López, sus hermanos Fritz Cerrón Rojas y Waldemar José Cerrón Rojas, sus primos que ejercieron cargos como Funcionarios Públicas: Henry López Cantorín, su esposa Rocío Isabel Abarea Prado, hermanos Daniel López Liznio, Fernando Pool Orihuela Rojas, los señores padres y hermanos de los implicados, Gustavo Adolfo Olivera Cerrón, Yuri Adam Olivera Cerrón, Marlene Luz Cerrón Ruiz.

Asimismo, Vladimir Roy Cerrón Rojas conformó un círculo cerrado con Aldrin Zárate Bernny y esposa Edith Chávez Falconí, su colega de trabajo la enfermera de Essalud Consuelo Adela Álvarez Gines y esposo Rubén Luna Vidalón, la familia Mercado Méndez, como fue el fallecido Américo Enrique Mercado Méndez, Peter Marín Mercado Méndez y Clever Mario Mercado Méndez, siendo que en este círculo cerrado mantuvo estrecha relación con la familia Buendía, los padres de Julio César Buendía Villena, hermanos Miguel Ángel Buendía Villena, Jorge Luis Buendía Villena. Que, Vladimir Roy Cerrón Rojas acepto y mantuvo en su círculo cerrado a Arturo William Cárdenas Tovar, militante del partido socialista y estrecho colaborador de su señora madre Bertha Rojas López, grupo que se conformó por Ricardo Untiveros Lazo y su padre Mario Untiveros Hinojosa, grupo al que se incluye José Máximo Nieto Morales, Luis Donato Araujo Reyes, Miguel Ángel Cieza Galván, José Mendoza Avilés.

Que, Vladimir Roy Cerrón tuvo cariño especial por la doctora Mercedes Irene Carrión Romero, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, siendo amigos de infancia y esa estreches también con su esposo Elías Antonio Vilcahuaman Ninanya, el abogado Víctor Andrés Tapia Bruno, també incluye a su compadre Waldys Romualdo Vilcapoma Manrique, Beatriz Canchari Olivera, su esposo Wilberto Chupurgo Baltazar; asimismo a: David Moisés Llanco Flores, Daniel David Vilcahuamán Mayorca, Marcial Castro Cayllahua, José Castillo Cárdenas, Ulises Panez Beraun, Carlos Arturo Mayte Valdez, Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Alex Yonyl Rojas Castillo, Clotilde Castillón Lozano, Percy Rivera Ladera, Caleb Carhuavilca Quispe, Casio Faustino Huaire Chuquichaico, Delio Gaspar Quispe, Carina Ruth Palacios Quincho, Silvia Edith Castillo Vargas, William Quispe Flores, Patricia Alexandra Munive Sánchez, Benjamín de la Cruz Palomino, Mariela Liliana Contreras Ruiz, y Rodrigo Luya Pérez".

7.36 Se desprende de tal resumen fáctico que los hechos investigados distan de los sucesos históricos atribuidos en el presente caso, donde se investigan hechos específicos como: la adquisición de local partidario "Perú Libre", por la suma de USD 200,000.00; el origen de dinero desconocido hasta por el monto de S/ 6'387,070.42, a partir de la valoración del informe de pericia económico-patrimonial; el abono por el monto de S/ 879,549.95 a su Cta. de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N.º 0011-0235-02-00429832 de la cancelación de su Cta. de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N.º 0011 0235-03-00185051; la compra de Cheque de Gerencia emitido a su nombre el 3 de marzo de 2020, por S/ 900,000.00 de la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional del BBVA N.º 0011-0235-02-00429832 también registrada a su nombre; la recepción de dinero proveniente de la Cuenta Mancomunada del Banco BCP, a nombre de Dina Ercilia Boluarte Zegarra y Braulio Juan de Dios Grajeda Bellido, ordenantes de la transferencia por S/ 15,709.00; y, la venta del bien inmueble ubicado en calle Paseo La Breña N.º 125-133 y 139 – Huancayo – Junín por S/. 162,450.00, realizado a favor de Reynaldo Misayauri Cañari. Todo lo que supone el periodo 2008 - 2021.

7.37 Sobre la Disposición Fiscal N.º 4-2025-MP-FPCECCO-JUNÍN del 17, de octubre del 2025, que dispone no haber mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el delito de lavado de activos, decisión

declarada consentida mediante Disposición Fiscal N.º 5, del 03 de noviembre del presente año, se debe considerar que, pese a abarcar el periodo 2011-2018, tampoco en este caso se realizó pericia contable y, adicionalmente, estas decisiones se han dado solo a nivel fiscal, no representan cosa juzgada, por lo que su decisión no tiene fortaleza suficiente para quitar la gravedad del resto de elementos de convicción valorados. Por estas razones, la resolución ha rechazado de manera pertinente las alegaciones a los pronunciamientos sobrevenidos de sobreseimientos expeditos por otros órganos jurisdiccionales y fiscales, debiendo así desestimarse el pedido de la defensa técnica en este extremo.

7.38 En suma, todo lo expuesto conlleva a considerar que la Resolución N.º 6, del 04 de diciembre del 2025, no ha caído en ningún vicio de motivación aparente y ha valorado adecuadamente los elementos traídos a debate por la defensa técnica, desestimándolos con una fundamentación pertinente, toda vez que se trataron de elementos que no cumplían con el requisito de novedad o no resultaron ser suficientes para subvertir el carácter grave y fundado de todos los otros elementos de convicción que sostienen la prisión preventiva. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409° del CPP, y demás normas invocadas**, RESUELVEN:**

1-. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas contra la Resolución N.º 6, de 04 de diciembre del 2025, que resolvió declarar **INFUNDADA** la solicitud de variación de prisión preventiva por comparecencia planteado por el imputado Vladimir Cerrón Rojas; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución en todos sus extremos. Lo anterior, en el proceso penal seguido en contra del citado imputado por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado. *Interviene la magistrada María Eugenia Guillén Ledesma por licencia otorgada a la magistrada Yeny Sandra Magallanes Rodríguez*. ***Notifíquese y devuélvase***.

Sres.:

ENRÍQUEZ SUMERINDE MOSQUEIRA CORNEJO GUILLÉN LEDESMA

VJMES/*AGRC*

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ARTURO MOSQUEIRA CORNEJO

Con el debido respeto a la opinión de mis distinguidos colegas, los magistrados Enríquez Sumerinde y Guillén Ledesma, emito el presente voto singular.

Cómo es de conocimiento, el suscrito sostuvo un voto en discordia en el incidente 62-2021-40 referido al incumplimiento de reglas de conducta por parte del recurrente Vladimir Cerrón Rojas, toda vez que a juicio del suscrito el referido incumplimiento por las razones expresadas en mi ponencia en discordia, no incrementaban el peligro procesal, posición que mantengo hasta la fecha.

En el presente incidente en cambio, y tal como lo manifestó la defensa técnica del recurrente en la audiencia de apelación, la pretensión de la defensa está circunscrita a cuestionar la vigencia de los graves y fundados elementos de convicción; realizada esta precisión, estoy de acuerdo con los fundamentos de la presente ponencia.

SS.

MOSQUEIRA CORNEJO